



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE SOPÓ

DECRETO (0 7 0)

27 JUL 2011

POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA LA PUBLICIDAD Y/O PROPAGADA ELECTORAL PARA LAS ELECCIONES DE GOBERNADORES, ALCALDES, ASAMBLEA Y CONCEJO, A LLEVARSE A CABO EL 30 DE OCTUBRE DE 2011 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

El Alcalde Municipal de Sopó, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas en el artículo 29 de la Ley 130 de 1994, Resolución 0211 de 2010, Resolución 0871 de 2011 y

CONSIDERANDO

- Que el artículo 24 de la ley 130 de 1994 preceptúa que la propaganda electoral únicamente podrá realizarse durante los tres (3) meses anteriores a la fecha de elecciones.
- Que de acuerdo con la norma antes mencionada, la propaganda electoral debe entenderse como la que realicen los partidos, los movimientos políticos y los candidatos a cargos de elección popular y las personas que los apoyen, con el fin de obtener apoyo electoral.
- Que la Ley 130 de 1994 consagró que los partidos, movimientos políticos y candidatos a cargos de elección popular podrán hacer divulgación política y propaganda electoral por los medios de comunicación, en los términos que la misma ley señala y conforme a la reglamentación que el Consejo Nacional Electoral y demás órganos expidan para el efecto.
- Que la Ley 140 de 1994, reglamentó la publicidad visual exterior en el territorio nacional, admitiéndose allí la facultad ciudadana para colocar publicidad exterior visual en todos los lugares del territorio nacional, salvo las excepciones contenidas.
- Que el Alcalde está autorizado conforme al artículo 29 de la Ley 130 de 1994, para exigir a los representantes de los partidos, movimientos y candidatos que hubieren realizado propaganda en espacios públicos no autorizados que los restablezcan al estado en que se encontraban antes del uso indebido.
- Que mediante Resolución 0871 el Registrador Nacional del Estado Civil estableció que a partir del 30 de julio de 2011 se da inicio a la propaganda de los candidatos a las Gobernaciones, Alcaldías, Asambleas y Concejos.
- Que el día 15 de julio de 2011 en consenso con los diferentes candidatos a la Alcaldía y representantes de los diferentes partidos políticos y movimientos políticos que se encuentran en el municipio de Sopó se determinaron los parámetros bajo los cuales se va a realizar la respectiva propaganda electoral dentro del municipio.



Sopó Parque Principal • Carrera 3 No. 2-45
Tels: 857 2143 / 2656 / 2292 / • alcaldia@sopo-cundinamarca.gov.co
www.sopo-cundinamarca.gov.co



Certificado No SC 5042-1



Certificado No GP 021-1



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE SOPÓ

0070

- Que es necesario garantizar la divulgación política en cuanto a propaganda visual exterior y por medios sonoros a los diferentes candidatos, grupos, movimientos y partidos políticos, teniendo en cuenta las limitaciones legales en cuanto a la utilización del espacio público y en armonía con un ambiente sano, preservando la estética, el ornato y buscando la preservación del orden público con imparcialidad y transparencia.

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar la instalación de afiches en las ventanas de las casas, un (1) pendón y un (1) pasacalle por partido, movimiento político o grupos significativos de ciudadanos dentro del Casco Urbano del municipio de Sopó. Se deberá informar por lo tanto, a la Subsecretaria de Gobierno y Participación Comunitaria a partir de la expedición del presente Decreto el lugar de instalación de pasacalles y pendones así como la autorización del respectivo propietario del inmueble donde serán ubicadas. Esta publicidad podrá ubicarse en la Carrera 3 entre calle 1 y calle 3 sur, la intersección de la transversal 6 con la carrera 3 y Carrera 4 lo anterior, para efectos de tener control en los espacios donde se fijará la publicidad.

PARAGRAFO: Con el fin de lograr la instalación de pasacalles se debe tener en cuenta que solo podrán ser ubicados de conformidad con la Ley 140 de 1994 artículo 4 literal C que señala "*Se podrá colocar Publicidad Exterior Visual en terrazas, cubiertas y culatas de inmuebles construidos, siempre y cuando su tamaño no supere los costados laterales de dichos inmuebles*". Para dicha ubicación se debe tener autorización del propietario del inmueble. Las medidas máximas del pasacalle será de 6 metros de largo y de 1 metro de ancho.

ARTICULO SEGUNDO: Se autoriza la instalación de máximo dos (2) pasacalles y dos (2) pendones por partido, movimiento político o grupos significativos de ciudadanos dentro de las zonas rurales teniendo en cuenta que si se realiza su instalación en vías nacionales o departamentales se requiere de la autorización de la entidad competente o en su defecto ser ubicados en las vías locales; y un (1) pendón y un (1) pasacalle para el Centro Poblado Urbano de Briceño.

ARTICULO TERCERO: Todo elemento utilizado en la confección e instalación de los llamados pendones ó pasacalles no contendrá materiales que representen riesgo para el tránsito e integridad de las personas. En consecuencia, todo hecho que genere daño a terceros será responsabilidad del candidato, movimiento, grupo o partido político, al igual que cualquier daño generado a la infraestructura de servicios públicos.

ARTICULO CUARTO: Para la instalación de pendones, pasacalles y demás publicidad exterior visual no podrán utilizarse elementos de infraestructura pública tales como los postes de apoyo de las redes eléctricas y telefónicas, puentes, torres eléctricas y cualquier otra estructura de propiedad del estado, así como utilización de árboles. De igual manera no se podrá colocar ningún tipo de publicidad exterior visual dentro de los doscientos (200) metros de distancia de la Iglesia Divino Salvador de Sopó – Monumento Nacional, y deberá darse estricto cumplimiento a lo establecido en la Ley 140 de 1994.



Sopó Parque Principal • Carrera 3 No. 2-45
Tels: 857 2143 / 2656 / 2292 / • alcaldia@sopo-cundinamarca.gov.co
www.sopo-cundinamarca.gov.co

Handwritten signature



Certificado No SC 5042-1



Certificado No GP 021-1



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE SOPÓ

3070

ARTÍCULO QUINTO: Por no contar el Municipio con áreas para la fijación de afiches, en ningún caso podrán fijarse éstos en los muros o fachadas de inmuebles públicos o privados, ni en las infraestructuras de los servicios públicos. Lo anterior, sin perjuicio de la autorización particular de los propietarios de predios para la fijación de afiches al interior y exterior de ventanas en número no superior de tres (3).

ARTICULO SEXTO: Autorizar la difusión de propaganda política por medios sonoros mediante altoparlantes o amplificadores de sonido únicamente entre las nueve (9:00) de la mañana y las seis (6:00) de la tarde ciñéndose a un nivel de presión sonora de máximo sesenta (60) decibeles, en el perímetro rural y urbano, previa autorización escrita otorgada por la Subsecretaría de Gobierno y Participación Comunitaria.

PARAGRAFO: Para la realización de difusión de propaganda política por medios sonoros mediante altoparlantes o amplificadores de sonido se deberá hacer uso de máximo un vehículo. En consecuencia, para garantizar la participación de los partido, movimiento político o grupos significativos de ciudadanos se realizará diariamente con la participación de dos partidos, uno lo realizará de nueve (9) am a una (1) pm y el otro de dos (2) pm a seis (6) pm Para lo anterior, se realizara un sorteo el día cinco (5) de Agosto de dos mil once 2011 en las instalaciones de la Oficina de Participación Comunitaria.

Este tipo de propaganda podrá efectuarse hasta el viernes anterior al día de elecciones.

ARTÍCULO SEPTIMO: Con el propósito de mantener la seguridad y evitar alteraciones de orden público las actividades de volanteo y propaganda móvil deberán informarse a la Subsecretaria de Gobierno y Participación Comunitaria con dos (2) días de antelación relacionando las personas que van adelantar la actividad con número de identificación y lugares donde será distribuida. Dicha propaganda deberá ser alusiva a los candidatos sin vulnerar derechos de terceros con esta actividad.

PARAGRAFO: Con el fin de dar uso a la propaganda móvil los vehículos a utilizar deberán ser los apropiados para ello de conformidad con las normas de tránsito. Por lo tanto, no se podrá realizar adecuaciones a ningún tipo de vehículo para este fin ni realizarla de manera estática. En consecuencia, los horarios a utilizar serán los mismos asignados para la publicidad por medios sonoros.

ARTÍCULO OCTAVO: No podrán ubicarse sedes políticas a menos de cien (100) metros de distancia del acceso de los lugares de votación, ni en la carrera segunda (2ª) entre calles tercera (3ª) a quinta (5ª).

PARAGRAFO: Son lugares de votación el Coliseo Municipal y el Colegio Rafael Pombo de Briceño.

ARTÍCULO NOVENO: Prohíbese dentro de la jurisdicción territorial del Municipio de Sopó durante el día de elecciones, octubre 30 de 2011, toda clase de manifestaciones, comunicados con fines electorales, así como toda clase de propaganda móvil, estática o sonora, uso de camisetas, sombreros y cualquier otra prenda de vestir alusivos o que inviten a votar por determinado candidato. Igualmente queda totalmente prohibido el porte de armas de fuego.



Sopó Parque Principal • Carrera 3 No. 2-45
Tels: 857 2143 / 2656 / 2292 / • alcaldia@sopo-cundinamarca.gov.co
www.sopo-cundinamarca.gov.co



Certificado No SC 5042-1



Certificado No GP 021-1



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE SOPÓ

0070

PARÁGRAFO: El día anterior a las elecciones se deberá solicitar a los residentes que se encuentren ubicados alrededor del lugar de votación el retiro de la publicidad especialmente ubicadas entre la carrera 2 y la calle 4. Las autoridades competentes decomisarán todos aquellos elementos con los cuales se haga propaganda política electoral en contravía de lo aquí dispuesto.

ARTÍCULO DECIMO: Las empresas de Transporte que tengan rutas y frecuencias u horarios autorizados en áreas urbanas, veredales e intermunicipales, están obligados a prestar el servicio público de transporte de manera normal durante las horas de votación.

PARAGRAFO Los vehículos de transporte que sean contratados por los partidos, movimientos políticos o grupos significativo de ciudadanos no podrán tener publicidad alusiva a ningún candidato

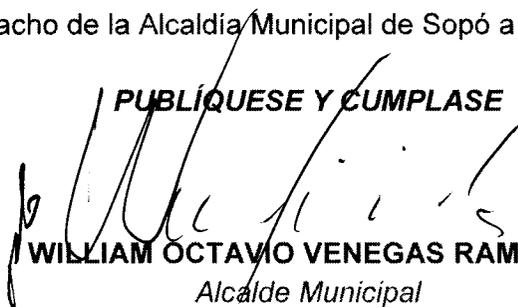
ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Las infracciones a lo establecido en el presente Decreto serán sancionadas de acuerdo a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 140 de 1994, artículo 85 y siguientes de la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes y complementarias. Así mismo se señala que la publicidad reglamentada en el presente decreto deberá ser desmontada a más tardar 8 días después de realizadas las respectivas elecciones por parte de cada candidato, so pena de las mismas sanciones.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Dado en el Despacho de la Alcaldía Municipal de Sopó a los

27 JUL 2011

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



WILLIAM OCTAVIO VENEGAS RAMÍREZ
Alcalde Municipal

Proyectó: PAOA
Aprobó: CFRM



Sopó Parque Principal • Carrera 3 No. 2-45
Tels: 857 2143 / 2656 / 2292 / • alcaldia@sopo-cundinamarca.gov.co
www.sopo-cundinamarca.gov.co



Certificado No SC 5042-1



Certificado No GP 021-1